

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Resolución**

Por la cual se niega un permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200-16-51-05-0120/2023**, donde obra el Auto N° 200-03-50-01-0251 del 25 de agosto de 2023, mediante la cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite de permiso de vertimiento para las aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD), cuya fuente receptora es el Río Carepa, municipio de Carepa, en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria, No. 008-63570, denominado Finca Carepa, ubicado la comunal El Silencio, municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, según solicitud elevada por la sociedad **INVERAGRO LA ACACIA S.A.S**, identificada con NIT. 900.774.295-1, bajo las siguientes coordenadas y características:

- Aguas residuales domésticas (ARD): N: 07° 45' 28.48"- W: 76° 40' 10.22", con un caudal de descarga continuo de 0,0110 l/seg con un tiempo de descarga de 10 horas/día, con frecuencia de 20 días/mes.
- Aguas residuales no domésticas (ARnD): N: 07° 45' 28.48"- W: 76° 40' 10.22", con un caudal de descarga continuo de 9,31 l/seg con un tiempo de descarga de 10 horas/día, con frecuencia de 4 días/mes.

El referido acto administrativo fue notificado por vía electrónica el día 19 de septiembre de 2023.

Así mismo, se efectuó la publicación del citado acto administrativo en la página web de la Corporación, el 20 de septiembre de 2023.

Que mediante la Resolución N° 200-03-20-03-2617 del 01 de diciembre de 2023, se suspenden los términos del presente trámite y se requirió a la sociedad **INVERAGRO LA ACACIA S.A.S**, identificada con NIT. 900.774.295-1, (Finca Carepa), para que se sirviera cumplir con lo siguiente:

- Presentar las evidencias de la operación del lecho de secado, que funciones eficazmente en el tratamiento de las ARnD y evitar el vertimiento de aguas residuales con alto contenido de lodos a la fuente receptora.





Resolución

Por la cual se niega un permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones.

- Presentar evidencias del mantenimiento a la trampa de grasas y al filtro químico (lavado EPP y preparación de mezcla), toda vez que se observaron en malas condiciones de funcionamiento.
- Presentar evidencias de la conexión de lavaplatos de la vivienda a la trampa de grasas, toda vez que esta descarga se está vertiendo sin previo tratamiento.
- Presentar los diseños del pozo séptico (vivienda) y del lecho de secado.
- Realizar la caracterización del tanque séptico de la vivienda, para la cual deberá informar a CORPOURABA al menos con 15 días de antelación la fecha del muestreo.
- Presentar la evaluación ambiental del vertimiento ajustada incluyendo la predicción y valoración de impactos a través de modelos de simulación, listado de agroquímicos utilizados en el proceso generador de vertimiento e información de la posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector.

Que mediante oficio con radicado N° 200-34-01-.59-1999 del 02 de abril de 2024, la sociedad **INVERAGRO LA ACACIA S.A.S**, identificada con NIT. 900.774.295-1, presentó solicitud de prorroga para dar respuesta a los requerimientos realizados mediante la Resolución N° 200-03-20-03-2617 del 01 de diciembre de 2023.

Que mediante oficio con radicado N° 200-34-01-.59-3180 del 30 de mayo de 2024, la sociedad **INVERAGRO LA ACACIA S.A.S**, identificada con NIT. 900.774.295-1, dio respuesta a los requerimientos realizados mediante la Resolución N° 200-03-20-03-2617 del 01 de diciembre de 2023.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-1517 del 11 de septiembre de 2024, del cual se sustrae los siguientes apartes:

“(...)

5. Conclusiones

El día 10 de septiembre del 2024, se realizó seguimiento documental al Expediente N° 200-16-51-05-0120-2023, trámite permiso de vertimiento para las aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARDnD) a la SOCIEDAD INVERAGROLA ACACIA S.A.S, IDENTIFICACDA CON nit.90.774.295-1, Representada legalmente por la señora Yolanda Georgina Restrepo Girona identificada con la cédula de ciudadanía 32.470.708 de Medellín, en el predio Finca Carepa, ubicado en la comunal el Silencio, municipio de Carepa departamento de Antioquia. Durante la revisión se encontró lo siguiente:

- I. *A la fecha de revisión se observa que NO se ha llegado la información solicitada en los requerimientos, de conformidad con los requisitos establecidos en la normativa ambiental relacionada (Resolución 1514/2012; Decreto 1076/2015; Decreto 050/2018), para la obtención correspondiente del Permiso de Vertimiento solicitado para el predio denominado finca Carepa toda vez que:*

Resolución

Por la cual se niega un permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones.

- No Se evidencia caracterización completa de los vertimientos acorde a lo establecido en la Resolución 631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente Y desarrollo Sostenible o demás normas que le apliquen.
- Se evidencia la ineficacia en el sistema de tratamiento de las aguas residuales, ya que el lecho de secado no está operativo, por lo cual, los lodos se están vertiendo a la fuente receptora. De igual manera el filtro químico y la trampa de grasas se observaron en mal estado de funcionamiento, sin que sean subsanados los causales de requerimiento.
- En el documento de evaluación ambiental del vertimiento, no se evidencia predicción y valoración de impactos a través de modelos de simulación, tal como se encuentra establecido en la normatividad vigente (decreto 1076/2015 y decreto 050/2018); es necesario adicionar que tampoco se listan los agroquímicos utilizados en el proceso generador del vertimiento ni se presenta información de la posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector.
- No se presentan resultados de caracterización del tanque séptico de la vivienda.
- La información allegada en lo referente a la evaluación ambiental, relaciona datos referentes al POT del municipio de Apartadó.
- No se dio cumplimiento a las recomendaciones dadas por la Autoridad Ambiental, en lo referente al tapón de salida de la planta de recirculación donde se indicó la necesidad de realizar sellamiento del desagüe que tiene la planta en el fondo.

6. Recomendaciones y/u Observaciones

- Técnicamente se recomienda a la oficina Jurídica NO OTORGAR Permiso de Vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) y aguas residuales no domésticas (ARnD) solicitado por la Sociedad INVERAGRO LA ACACIA S.A.S, representada legalmente por la señora Yolanda Restrepo identificada con c.c 32470.708; en beneficio de la Finca Carepa, ubicada en la comunal el Silencio, municipio de Carepa departamento de Antioquia.
- Se recomienda requerir a la Sociedad INVERAGRO LA ACACIA S.A.S, representada legalmente por la señora Yolanda Restrepo identificada con c.c 32470.708; en beneficio de la Finca Carepa, para que INICIE un nuevo proceso de trámite para permiso de vertimiento, el cual se adapte a lo establecido por la norma 1076 del 2015.

(...)"

FUDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en análisis de lo expuesto, es pertinente citar la legislación Nacional, la cual aborda el permiso de la referencia, conforme lo consagran las siguientes normas.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 6° señala:

Handwritten mark



Resolución

Por la cual se niega un permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones.

relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas a otra autoridad”.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

Que el Decreto 1076 del 2015, en su artículo 2.2.3.3.4.3, consagra:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.”

“Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades:

1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.
2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.
3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.”

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Resolución

Por la cual se niega un permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones.

“**Artículo 2.2.3.3.5.5.** indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

La Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010 y derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

“**Artículo 2.2.3.3.5.4. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.** Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan.

“**Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento.** La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.”

“**Artículo 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV.** Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

“**Artículo 2.2.3.3.5.18. Sanciones.** El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”



Resolución

Por la cual se niega un permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones.

renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que según lo contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-1517 del 11 de septiembre de 2024, se concluye lo siguiente:

- No Se evidencia caracterización completa de los vertimientos acorde a lo establecido en la Resolución 631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente Y desarrollo Sostenible o demás normas que le apliquen.
- Se evidencia la ineficacia en el sistema de tratamiento de las aguas residuales, ya que el lecho de secado no está operativo, por lo cual, los lodos se están vertiendo a la fuente receptora. De igual manera el filtro químico y la trampa de grasas se observaron en mal estado de funcionamiento, sin que sean subsanados los causales de requerimiento.
- En el documento de evaluación ambiental del vertimiento, no se evidencia predicción y valoración de impactos a través de modelos de simulación, tal como se encuentra establecido en la normatividad vigente (decreto 1076/2015 y decreto 050/2018); es necesario adicionar que tampoco se listan los agroquímicos utilizados en el proceso generador del vertimiento ni se presenta información de la posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector.
- No se presentan resultados de caracterización del tanque séptico de la vivienda.
- La información allegada en lo referente a la evaluación ambiental, relaciona datos referentes al POT del municipio de Apartadó.
- No se dio cumplimiento a las recomendaciones dadas por la Autoridad Ambiental, en lo referente al tapón de salida de la planta de recirculación donde se indicó la necesidad de realizar sellamiento del desagüe que tiene la planta en el fondo.

En coherencia con lo esbozado y teniendo en consideración el informe técnico N° 400-08-02-01-1517 del 11 de septiembre de 2024, no es procedente técnica y jurídicamente pronunciarse favorablemente respecto al presente trámite de permiso de vertimientos, por lo cual se procederá a negar la solicitud de permiso de vertimiento impulsada mediante el Auto N° 200-03-50-01-0251 del 25 de agosto de 2023, expedido por CORPOURABA.

En mérito de lo expuesto el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de permiso de vertimiento para las aguas residuales domésticas y no domésticas, generadas en predio denominado Finca Carepa, identificado con matrícula inmobiliaria, No. 008-63570, ubicado la comunal El Silencio, municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, impulsada mediante el Auto N° 200-03-50-01-0251 del 25 de agosto de 2023, el cual fue solicitado por la Sociedad **INVERAGRO LA ACACIA S.A.S**, identificada con NIT. 900.774.295-1, (Finca Carepa), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



Resolución

Por la cual se niega un permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la sociedad **INVERAGRO LA ACACIA S.A.S**, identificada con NIT. 900.774.295-1, para que tramite ante esta Corporación, nuevamente solicitud de permiso de vertimiento para las aguas vertidas en el predio denominado Finca Carepa, conforme a lo establecido en el artículo 2.23.3.5.2. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015; para tales efectos se le otorga un termino de quince (15) días contados a partir de la firmeza del presente acato administrativo.

AARTÍCULO. TERCERO. Advertir al titular del presente instrumento de manejo y control ambiental que la inobservancia a los requerimientos establecidos en la presente Resolución y a lo establecido en los diferentes actos administrativos y/u oficios que han sido expedidos en el marco del expediente **200-16-51-05-0120/2023**, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y/o sanciones de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

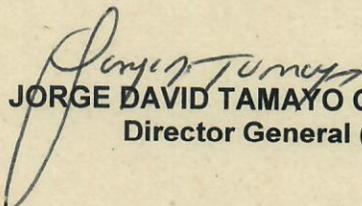
ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo a la Sociedad **INVERAGRO LA ACACIA S.A.S**, identificada con NIT. 900.774.295-1, Finca Carepa), a través de su representante legal o a quien haga las veces en el cargo, a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

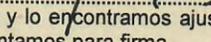
ARTÍCULO QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General (E) de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Luz Emilia Bello Caraballo		11/09/2024
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		
Revisó:	Juan Fernando Gómez		
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.
Exp. 200-16-51-05-0120/2024